

**SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
CONCEPTO JURIDICO No. 00046**

Fecha de Expedición: 16 de junio del 2021

Bogotá D.C.,

Ingeniero

JULIO CESAR PULIDO PUERTO

Subsecretario General y de Control Disciplinario

Secretaría Distrital de Ambiente

Ciudad

ALCANCE AL CONCEPTO JURIDICO. No. 116 Proyecto de Acuerdo N° 115 de 2021 *“Por el cual se establecen prohibiciones para realizar riñas de gallos en el Distrito Capital”*.

REFERENCIA. Radicado SDA 2021ER99320 y radicado de origen 20211702629361 del 20 de mayo de 2021.

La Dirección Legal Ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas por el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, mediante el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en especial por la facultad descrita en el literal e) del artículo 24 que dispone: *“Adelantar análisis jurídicos, unificar, recopilar y estandarizar conceptos e información jurídica relevante sobre las diferentes normas relacionadas con los asuntos de competencia de la Secretaría, llevando a cabo la revisión de la normatividad vigente y la doctrina”*, y en atención a la consulta solicitada, esta Dirección se pronuncia en los siguientes términos:

I. ASUNTO A TRATAR:

En atención a la solicitud realizada por Danilson Guevara Villabón, Director de Relaciones Políticas de la Secretaría de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, quien, en ejercicio de sus funciones solicitó a la señora Secretaria Distrital de Ambiente, comentarios al Proyecto de Acuerdo No. N° 115 de 2021 *“Por el cual se establecen prohibiciones para realizar riñas de gallos en el Distrito Capital”*, la Dirección Legal Ambiental, analizó la viabilidad

126PA05-PR01-M-A2-V6.0

Página 1 de 9

jurídica del citado proyecto de ley y emitió el pronunciamiento respectivo a través del Concepto Jurídico No. 041 de 01 de junio de 2021, frente al cual se emite el siguiente alcance.

II. ANTECEDENTES.

La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se pronunció sobre la viabilidad jurídica del Proyecto de Acuerdo N° 115 de 2021 *“Por el cual se establecen prohibiciones para realizar riñas de gallos en el Distrito Capital”* a través de los siguientes conceptos jurídicos, no obstante lo anterior, es necesario realizar un alcance sobre las consideraciones presentadas y el concepto emitido.

- Concepto Jurídico No. 041 de 01 de junio de 2021, respecto del Proyecto de Acuerdo N° 115 de 2021 *“Por el cual se establecen prohibiciones para realizar riñas de gallos en el Distrito Capital”*
- Concepto jurídico 35 del 16 de julio de 2020 respecto del Proyecto de Acuerdo No. 181 de 2020 *“Por el cual se prohíben las peleas de gallos y la crianza de gallos para pelea en el Distrito Capital”*
- Concepto jurídico 18 del 9 de marzo de 2021 respecto del Proyecto de Acuerdo No. 432 de 2021 *“Por el cual se establecen prohibiciones para realizar riñas de gallos en el Distrito Capital.”*

III. CONSIDERACIONES.

a. Marco Jurídico sustentado en el Proyecto de Acuerdo

Revisado el proyecto objeto del presente pronunciamiento se observa como principal marco normativo y jurisprudencial el siguiente:

- **Sentencia C-666 de 2010 la Corte Constitucional** examinó la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley 84 de 1989. De allí, la Corte concluye que *“resulta un déficit normativo del deber de protección animal, porque el legislador privilegia desproporcionadamente las manifestaciones culturales (...) [que] implican un claro y contundente maltrato animal”*
- **Sentencia de tutela 956 del 17 de octubre de 2013 la Sección Primera del Consejo de Estado** afirmó que *“en virtud del deber constitucional de protección animal las entidades*

territoriales puedan regular la realización de las manifestaciones culturales que impliquen violencia animal para garantizar en la mayor medida de lo posible el deber de protección de las especies involucradas en ellas, sin que, se repite, puedan prohibir o suspender estas manifestaciones culturales amparadas por la Constitución y la Ley”.

- **Sentencia C-045 de 2019.** Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 248 (parcial), 252 (parcial) y 256 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 80 (parcial) y 30 (parcial) de la Ley 84 de 1989.
- **Ley 84 de 1989** mediante esta ley se adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales.
- **Ley 99 de 1993** mediante la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1774 de 2016** por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. Esto en relación con la protección al maltrato animal.
- **Acuerdo 009 de 2005** mediante el cual se establece el reglamento de apuestas en los eventos gallísticos

b. Ejes temáticos contenidos en el Proyecto de Acuerdo

Se observa en el proyecto de Acuerdo tres ejes temáticos a saber: (i) contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal, (ii) Establecer prohibiciones a la riña de gallos que se practique en el Distrito Capital; y (iii) eliminar las prácticas especialmente crueles con los animales en el Distrito Capital. De acuerdo con lo anterior, para el análisis jurídico al Proyecto de Acuerdo No. 115 de 2021 ha de señalarse que:

La Constitución Política de Colombia desde su preámbulo esgrime un enfoque eminentemente ecológico, objetivo transversal que permea toda la normatividad y jurisprudencia, toda vez que encamina el desarrollo social y legislativo a velar por la protección y el desarrollo del medio ambiente conformado por un ambiente sano, la biodiversidad, y los recursos naturales, del cual hacen parte los animales no humanos. En ese sentido tal como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia C-048 de 2018

“La Corte estableció que la Carta de 1991 respondía a una “Constitución ecológica” pues contiene un conjunto de disposiciones que reconocen la importancia del ambiente sano e imponen una serie de obligaciones al Estado. En efecto, el preámbulo de la Constitución establece como un fin el de “asegurar a sus integrantes la vida”. De la misma forma, los siguientes artículos conforman la Constitución ecológica:

“58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (educación para la protección del ambiente), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos

naturales y del ambiente), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)”.[61]” (Señalado fuera de texto).

Para dar cumplimiento a lo anterior la Corte Constitucional faculta al Estado a través de sus entes territoriales en la realización de las actuaciones necesarias para salvaguardar el medio ambiente, claro ejemplo de ello es lo establecido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

Al efecto, se observa que desde el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, y en cumplimiento de este, el numeral 7o del artículo 12 del Decreto 1421 de 1993, se le otorga al Concejo Distrital de Bogotá la función de expedir norma enfocadas al control, preservación y defensa de lo que es considerado como patrimonio ecológico y cultural, recursos naturales y medio ambiente, dentro de los cuales se incluyen a los animales no humanos por conexidad con el medio ambiente.

Así mismo, debe precisarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 333 de la Constitución “limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente”, el mismo constituyente hace una ponderación y elige darle más relevancia al medio ambiente a costa de menguar o limitar

la libertad económica que tienen las personas en el territorio. Lo anterior en aras de garantizar la protección de este, y bajo esa directriz, se sustrae la capacidad que se le ha otorgado a los Concejos, en este caso al Concejo Distrital de proponer la prohibición de las peleas gallísticas, pues si bien existe quienes obtienen un lucro económico, no es menos cierto que este interés no puede rebasar el amparo constitucional e ir en detrimento de un factor integrador del medio ambiente.

El cuidado y la protección al medio ambiente es un Derecho constitucional fundamental que debe ser promovido y protegido como parte del derecho colectivo del que gozan todos los seres vivos que habitan el territorio nacional. Bajo este mandato, los derechos sociales, económicos y culturales deben ser congruentes con los principios de conservación de la fauna y flora, no solo para el caso de aquellos en peligro de extinción, sino de manera general para todos, en procura de garantizar otro derecho fundamental plenamente reconocido para todos y todas: El derecho a la paz.

Que de conformidad con el artículo 22 de nuestra Carta Política, es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, que demanda del Estado la exigencia de promover todas las acciones que sean necesarias para poner fin a los actos y conductas violentas.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Ley 84 de 1989 y la Ley 1774 de 2016, se articula con el análisis jurisprudencial legal realizado, y se trae a la realidad con el presente proyecto, toda vez que se engrana lo emanado por una constitución ecológica, los canales jurídicos para efectuarlo y la ponderación por la protección de biodiversidad, eliminando prácticas que menguan a los animales no humanos como elemento integrador del medio ambiente, erradicando el ejercicio de acciones violentas innecesarias y contra natura, pues los animales no humanos desde su crianza se les inculcan acciones de ataque hacia los de su misma especie, yendo en contra de los principios de bienestar animal.

De otra parte, es importante para el presente análisis recordar lo que en sede jurisprudencial se ha dicho sobre la relación entre dignidad humana y el deber de protección animal, y que en el marco de la Sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto, se indicó:

“El fundamento para esta vinculación [entre dignidad humana y deber de protección animal] radica en su capacidad de sentir. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de

126PA05-PR01-M-A2-V6.0
Página 5 de 9

que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos.”

Postulados que con la expedición de la Ley 1774 de 2016 adquirieron valor normativo y vinculante para todos los particulares y autoridades, pues reconoce en su artículo 1° a los animales no humanos como seres sintientes y como tal, sujetos dignos de protección contra el dolor y el sufrimiento, especialmente el causado por los seres humanos.

Por lo tanto, se advierte que el Concejo Distrital como suprema autoridad del Distrito Capital, se encuentra facultado por la norma de normas y los decretos citados para presentar y aprobar la presente iniciativa, la cual está conforme a derecho y en cumplimiento de las funciones señaladas para tal finalidad. Ahora bien, se destaca que el principal objeto del referenciado proyecto es la prohibición de las peleas de gallos y su crianza, situación que como ya se analizó es acorde al ordenamiento jurídico, y se justifica precisamente en la protección a un ambiente sano y la biodiversidad que lo compone.

c. Caso concreto

El artículo 5 del Decreto 546 de 2016 frente a las competencias del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA, señala que:

Artículo 5°. Funciones. Para el cumplimiento del objeto, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA -, cumplirá las siguientes funciones:

1. Implementar, desarrollar, coordinar, vigilar, evaluar y efectuar el seguimiento a la Política de Protección y Bienestar Animal, efectuar la coordinación intersectorial e interinstitucional, generar los espacios de participación ciudadana y emitir los conceptos técnicos que las autoridades requieran para estos efectos.

13. Adicionado por el art. 22, Acuerdo Distrital 735 de 2019. Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos.

d. Comportamientos que configuren actos dañinos y de crueldad contra los animales que no causen la muerte o se trate de lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo dispuesto por la Ley 84 de 1989, modificada por la Ley 1774 de 2016.

14. Adicionado por el art. 117, Acuerdo Distrital 761 de 2020. <El texto adicionado es el siguiente>: Ejercer la inspección y vigilancia sobre los establecimientos y prestadores de servicios que desarrollen actividades con o para animales, con el fin de garantizar su bienestar, protección y adecuada tenencia, excepto para los animales silvestre.

Ahora bien, según el análisis que se hizo anteriormente, se observa que la iniciativa propuesta en el Proyecto de Acuerdo permite al Distrito Capital comprometerse activamente en la construcción de normas que fomenten la paz, desincentivando o eliminando en la ciudad toda práctica violenta que fomente el trato cruel hacia los animales no humanos, garantizando a nuestros niños, niñas y generaciones futuras su formación y desarrollo en una ciudad libre de toda forma de violencia y avanzar así en la construcción de un país incluyente y justo con todas las formas de vida.

Propósitos concordantes con la Política Pública Distrital de Protección y Bienestar Animal 2014-2038 adoptada mediante Decreto 242 de 2015, que busca orientar el desarrollo de las acciones a implementar en el Distrito Capital, en procura de otorgar a los animales escenarios de vida óptimos, de acuerdo a sus necesidades y requerimientos, a partir de la apropiación de una cultura ciudadana e institucional de respeto, protección, coexistencia y buen trato, comprometida con la protección y el bienestar integral de los animales no humanos y la convivencia ciudadana en torno a su existencia que responda a su calidad de seres sintientes.

Así mismo, se observa que los fines propuestos en la iniciativa se alinean con los propósitos del ***Plan Distrital de Desarrollo para el periodo 2020-2024***, adoptado mediante Acuerdo Distrital No. 761 del 11 de junio de 2020, que busca “*Hacer de Bogotá una ciudad más cuidadora, incluyente, sostenible y consciente, mediante un nuevo contrato social, ambiental e intergeneracional para la Bogotá del siglo XXI*”, del que se destaca la relevancia e importancia de la transformación cultural para la conciencia ambiental.

Revisado el contenido del Proyecto de Acuerdo, se encuentra que en el mismo se señala que el Concejo de Bogotá cuenta con facultades subsidiarias frente a las funciones de policía de la Alcaldía Mayor de Bogotá, lo que le permite intervenir en la materia porque existe vacío legal que regule las riñas de gallos.

De acuerdo con lo expuesto en las consideraciones y en relación con la normativa vigente, la Dirección Legal Ambiental se permite concluir que el proyecto de Acuerdo No. 115 de 2021 *Por el cual se establecen prohibiciones para realizar riñas de gallos en el Distrito Capital*, es JURÍDICAMENTE VIABLE.

IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto en las consideraciones y en relación con la normativa vigente, la Dirección Legal Ambiental se permite concluir que el proyecto de Acuerdo N° 217 de 2021 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA SENSIBILIZACIÓN, PROMOCIÓN E INVESTIGACIÓN DEL SECTOR DEL CANNABIS MEDICINAL Y COSMÉTICO, EN BOGOTÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, es JURÍDICAMENTE VIABLE, siempre y cuando se adopten las consideraciones señaladas.

En consecuencia de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones, conforme con la normativa vigente y como ha referido la Corte Constitucional en su jurisprudencia; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se permite concluir que el proyecto de Acuerdo No. 115 de 2021 *“Por el cual se establecen prohibiciones para realizar riñas de gallos en el distrito capital”* es JURÍDICAMENTE VIABLE.

El presente concepto se expide a solicitud de la Dirección de Relaciones Políticas de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C y se rige por lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 que a letra reza:

“Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”

Atentamente,



CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL

Anexos:

Elaboró:

RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO	C.C: 79598641	T.P: N/A	CPS: Contrato SDA- CPS-20210702 de 2021	FECHA EJECUCION:	16/06/2021
----------------------------	---------------	----------	---	---------------------	------------

Revisó:

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA	C.C: 1130605619	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/06/2021
-----------------------------------	-----------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA	C.C: 1130605619	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/06/2021
-----------------------------------	-----------------	----------	------------------	---------------------	------------